

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 2020-00062-01 Ejecutivo Singular - Incidente Nulidad

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante, en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2021 expedido por el señor Juez Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, por medio del cual resolvió negar la nulidad de todo lo actuado propuesta por el procurador judicial de la señora GLORIA MARÍA RIASCOS RENGIFO en su calidad de cónyuge supérstite del ejecutado señor LUIS HERNANDO PÁEZ PÉREZ, en el proceso ejecutivo de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta en síntesis el recurrente que se encuentra inconforme con la decisión de primera instancia, por cuanto se debe anular todo lo actuado puesto que el demandante debe demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados del demandado, por lo que se configura la causal prevista en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., ya que, la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de personalidad jurídica; refiere así mismo, que no se da la sucesión procesal por cuanto no se ha trabado la Litis con la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, en consecuencia, los herederos no pueden sucederle procesalmente, pues el demandado ya no es persona susceptible de derechos y obligaciones. Además el auto que libra mandamiento de pago está dirigido contra el difunto no contra sus herederos,

por lo que no se les puede notificar y se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a fin de que se demande directamente a los herederos del ejecutado.

CONSIDERACIONES:

Concretamente sobre la nulidad propuesta, el Art. 133 del C.G.P. preceptúa: *“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

Nuestro estatuto procedimental civil al reglamentar lo atinente a nulidades procesales, señala las causales que en todos los procesos dan lugar a ellas, las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias e incluso el modo de sanearlas. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca, las nulidades son entonces taxativas, limitadas y no extensivas a informalidades diferentes.

En el sub lite el procurador judicial de la señora GLORIA MARÍA RIASCOS RENGIFO en su calidad de cónyuge supérstite del ejecutado señor LUIS HERNANDO PÁEZ PÉREZ, propone la nulidad antes descrita señalando que el actor demandó al señor LUIS HERNANDO PÁEZ PÉREZ quien falleció el 23 de septiembre de 2020, allegando el registro civil de defunción del demandado, cuya muerte es anterior a la fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004 ha dicho que:

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas

por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.

Descendiendo al sub júdice tenemos que una vez revisado el expediente se advierte que el proceso ejecutivo singular fue promovido por el señor JOSÉ BENILDO MIGUEL CHILA CASAS en contra de LUIS HERNANDO PÁEZ PÉREZ el 10 de agosto de 2020, respecto del cual se libró mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2020 y según el registro civil de defunción del ejecutado señor PÁEZ PÉREZ, se evidencia que éste falleció el 23 de septiembre de 2020; en consecuencia para la época en que se impetró la demanda el ejecutado LUIS HERNANDO se encontraba vivo.

Atinente al tema la H. Corte Constitucional al resolver un caso parecido en sede de tutela, precisó¹:

“El juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio. Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento. No procedía declarar la nulidad del mandamiento de pago respecto de quienes fueron debidamente notificados y están

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-214/03

debidamente representados en el proceso, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. La nulidad de todo lo actuado, por la falta de notificación de los títulos ejecutivos a los herederos de uno de los deudores, compele al acreedor a convocarlos a éstos para continuar la actuación, cuando de tal convocatoria, conforme a su conveniencia, podría válidamente prescindir. Y se pone al acreedor a portas de una eventual prescripción de todas las acciones cambiarias, que nada tendría que ver con su falta de acción. De suerte que el Juez y la Sala accionada quebrantaron los derechos fundamentales de la entidad accionante al declarar una nulidad inextenso, que afecta a los herederos de uno de los veintiséis deudores obligados, y al conminar al acreedor solidario a vincularlos a estos para proseguir la actuación, dando lugar a una eventual prescripción de la acción cambiaria. Derechos que corresponde al Juez Constitucional restablecer.”.

Así las cosas, tal como lo precisó la jurisprudencia en cita en el presente caso no es procedente declarar la nulidad de lo actuado, como quiera que para la fecha en que se impetró el proceso ejecutivo el demandado señor LUIS HERNANDO PÁEZ PÉREZ se encontraba vivo, en consecuencia no se puede exigir al actor haber dirigido la demanda contra sus herederos, pues se evidencia que el fallecimiento del ejecutado acaeció con posterioridad, por ende en el presente caso se debe dar aplicación a la sucesión procesal prevista en el Art. 68 del C.G.P., como en efecto el A quo lo ordenó, encontrándose por lo tanto la providencia recurrida conforme a derecho, sin que sean de recibo para este estrado judicial los argumentos expuestos por el recurrente atinentes a que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, pues como lo ha establecido la jurisprudencia nacional “...la declaración de nulidad es un remedio extremo, que tiene lugar cuando han resultado lesionados los intereses de quien solicita reversar lo actuado para tener la oportunidad de ejercer su defensa pretermitida...” (Sentencia T-214/03); lo cual en el presente caso no ocurre porque al disponerse su notificación en aplicación del Art. 68 del estatuto procesal civil se garantiza la posibilidad de comparecer al juicio y ejercer su derecho de defensa.

Corolario de lo reseñado, se confirmará el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia atacada expedida el 19 de febrero del presente año, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte apelante. Se señalan las agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 001

JUZGADO DE CIRCUITO

VILLETA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a59650839ffa57175f615d488d295cfed4527e1ca8769b674bbbc93b5c8ffb

Documento generado en 08/07/2021 05:04:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref No. 2021-00007-01

Estando el proceso para decidir lo que en derecho corresponde, observa este estrado judicial que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 4 de mayo de 2021, no puede admitirse, en razón a que estamos frente a un proceso de única instancia (mínima cuantía), pues la cuantía para el año en que se presentó la demanda, esto es el año 2021, no supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin que pueda tenerse en cuenta lo manifestado por el apoderada actor en el escrito de la demanda consistente en que *“El valor de la cuantía de las pretensiones las estimo en \$ 50.000.000.00 moneda legal”*, por cuanto, del análisis de las pretensiones de la demanda específicamente de la pretensión primera y cuarta no se advierte dicha circunstancia.

En este sentido téngase en cuenta que se solicita la simulación absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública No. 262 del 13 de abril de 2018, aquí, del valor del contrato celebrado, que fue allegado junto con la demanda y que se encuentra contenido en la escritura referida, se observa que el valor asciende a la suma de treinta y un millones de pesos (\$31´000.000.00) y aunque se pida por el actor en la pretensión cuarta *“se condene al demandado al pago de los perjuicios morales subjetivados, pues su actuar ha generado zozobra y angustia en el joven JORGE ANDRES GAITAN PEDROZA”*, de este pedimento como del juramento estimatorio no se vislumbra cuantificación alguna y por ende deducir los mismos, para de allí establecer que el asunto es de menor cuantía y por ende pasible de apelación.

Recuérdese que acorde con lo normado en el artículo 26 del CGP la cuantía se determina *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En consecuencia, como quiera que el numeral primero del artículo 17 del Estatuto General del Proceso establece que los jueces municipales conocen en única instancia de: *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.”* el despacho

RESUELVE:

1. Declárese inadmisibile el recurso de apelación, por las razones expuestas.
2. Se ordena la devolución de las diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 09/07/2021 se notifica la presente providencia por anotación en estado civil No. _____.
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria.

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66bd9bce5336f790dcd073cdac4e57973c3e5efca532d4216051e8fbc15da78

Documento generado en 08/07/2021 05:04:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**